



**JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**  
**Bogotá D.C Veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022)**

**REFERENCIA:** Medida de Protección  
**RADICADO:** 110013110016202100590  
**DENUNCIANTE:** LAURA LEONOR CASTRO  
**DENUNCIADO:** MARCO ANTONIO PRIETO BUSTAMANTE  
**AUTORIDAD:** COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN II DE BOGOTA  
**ASUNTO:** Recurso de Apelación

Se procede a decidir recurso de apelación contra resolución proferida en audiencia de fecha 23 de agosto de 2021, por la Comisaria Primera de Familia de Bogotá, que declaro probados los hechos constituidos de violencia o agresión a favor de la señora LAURA LEONOR CASTRO POSADA, a su favor y de su hija LAURA SOFIA REYES CASTRO, en contra de MARCO ANTONIO PRIETO BUSTAMANTE.

### **ANTECEDENTES**

El día 01 de diciembre de 2020, se presentó la señora LAURA LEONOR CASTRO BUSTAMANTE, solicitando Medida de Protección, para tener acceso a la justicia en comisarías de familia, siendo asignado a la Comisaria Primera de Familia de Bogotá, quedando bajo el radicado No 432/2020, donde manifestó: *“(...) yo le estaba diciendo que quería sacar las citas de Antonia de pediatría y fonoaudiología y que la iba a llevar a la peluquería, me dijo que no estaba de acuerdo con que le cortara el pelo y que recordara que los dos teníamos derecho sobre Antonia, yo lo llame y me dijo que no se me olvidara que él me iba a demandar cuando a mi cuando quisiera por abandono de hogar y que el acuerdo de Antonia lo iba a redactar en sus propios términos, que el divorcio me lo daba solo cuando él se le diera la gana porque la causal la tenía el, me amenazó con que iba a pedir la custodia de Antonia (...), que yo era una malparidita que me había ido de la casa y que le iba a mostrar al mundo quien era yo.”*, en virtud de lo cual la Comisaria abrió la investigación mediante auto de misma fecha y citó a las partes a audiencia de descargos mediante los avisos de ley.

En audiencia celebrada el día 23 de agosto de 2021, con intervención de las partes, se recibieron sus declaraciones, procediéndose a decretar pruebas solicitadas, las cuales fueron debidamente recepcionadas, por lo que, previo al trámite y las consideraciones de ley, la Comisaria Primera de Familia de Bogotá, resolvió declarar probados los hechos que fundaron la medida de protección en favor de la señora LAURA LEONOR CASTRO BUSTAMANTE, y a su menor hija LAURA SOFIA REYES CASTRO.

Leída la anterior decisión el accionado manifestó no estar de acuerdo con la decisión, mientras la parte accionante manifestó estar de acuerdo con la decisión, por lo que el Comisario concedió el recurso de apelación y remitió la actuación a los Jueces de Familia de Bogotá– Reparto, radicándose el conocimiento de la alzada en este Despacho quien avoco conocimiento ordenando el ingreso para resolver.

## **CONSIDERACIONES**

Problema a resolver

Conforme a dispuesto por la Comisaria Primera de Familia, corresponde a esta autoridad verificar si la decisión objeto de apelación debe o no confirmarse con fundamento en el material probatorio, para lo cual habrá de tener en cuenta la información recogida a partir de las pruebas allegadas por las partes.

Solución al problema planteado.

Se observa que el trámite impartido por la Comisaría Primera de Familia de Bogotá se ajustó plenamente a los requerimientos consagrados en los arts. 7 y 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, así como en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991; en cuanto los hechos que propiciaron la actuación son de su competencia, se surtieron las actuaciones de ley y se vinculó al incidentado al ser notificado en legal forma tal y asistir a las diferentes actuaciones, reuniéndose por ello los presupuestos legales y no evidenciándose causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Para resolver sobre el asunto que nos ocupa es de señalar que los ingredientes esenciales para lograr el ideal de una familia son, entre otros, la armonía, el entendimiento, el respeto y el afecto entre sus miembros, de manera que en caso de su resquebrajamiento surge, entonces, como deber del Estado, sancionar las conductas que afecten la integridad física y moral de la personas integrantes del núcleo familiar a través de los mecanismos idóneos, tal como se lo impone el artículo 42 de la Constitución Política.

Es así como en desarrollo de dicha norma constitucional y a efecto de asegurar la armonía de la unidad familiar, el Legislador expidió la Ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 que la modificó y el Decreto Reglamentario 652 de 2001, cuya finalidad es prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, garantizando en lo posible, los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.); objetivo en el que tiene puesto especial interés, por ser la familia la institución básica para la consolidación de la tan anhelada paz, necesaria para la convivencia social.

En punto a la violencia intrafamiliar, ha reiterado nuestra Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

“Partiendo del enfoque personalísimo de la nueva Carta Fundamental de 1991, que busca el respeto, la protección y dignificación de la persona humana, la familia adquiere una especial connotación como núcleo fundamental de la sociedad para la existencia tanto de aquella como de la organización política y social, configurándose, entonces, en sujeto de amparo y protección especial por parte del Estado, como institución básica de la sociedad (art. 5o.)....

...Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley...

... Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor)...” (Sentencia C- 652/97 M.P. NARANJO Mesa, VLADIMIRO)

Ahora bien, mediante el artículo 5° de la Ley 294, modificado por el 2° de la Ley 575 de 2000, se faculta al Comisario de Familia para la imposición de medidas definitivas de protección a favor de quien haya sido víctima de violencia intrafamiliar, siempre que se encuentren debidamente acreditados los actos constitutivos de la misma; y que su ocurrencia se haya presentado dentro del lapso temporal contemplado en el art. 5° de la citada Ley 575, esto es, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la presentación de solicitud de medida de protección.

Igualmente, dentro del mismo trámite y en atención a los derechos que estén involucrados en el conflicto le corresponde a la autoridad administrativa impartir las medidas de protección de sus derechos en riesgo de manera provisional, sin perjuicio que las partes puedan acudir a las acciones judiciales ordinarias para definir definitivamente tales derechos y obligaciones como progenitores.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una (...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad*

*y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”*

Es así como el art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

**“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer.** *Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

*Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”*

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

**“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?**

*32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

*33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas<sup>1</sup>, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**<sup>2</sup>, reconoció que:*

*“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.*

*Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’<sup>3</sup>.*

*Sobre la violencia, se estableció su carácter multifacético y se registró de manera más visible la violencia física, como aquella que atenta contra la integridad de las personas a partir de actos “como empujones, gritos, cachetadas, arrojar objetos al otro, etc., hasta la violencia que puede eliminar al otro y acabar con el derecho a la vida”.*

---

<sup>1</sup> Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

<sup>2</sup> M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. **Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer.** Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

## **¿Qué es violencia psicológica?**

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo<sup>4</sup>.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)"<sup>5</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio<sup>6</sup> se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico<sup>7</sup>, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como<sup>8</sup>:

- impedirle ver a sus amig/a/o/s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;

---

4 Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el "proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."

5 Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

6 OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

7 Según el informe: "En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión." Pág. 10.

8 OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud.”*

Así las cosas, el análisis de los hechos expuestos en la solicitud con las pruebas recaudadas debe crear la convicción de que, en efecto, se ha incumplido medida de protección por parte de quien se predica para finalizar con las decisiones tomadas en la providencia consultada (arts. 29 Const. Política, 164, 167 C.G.P.).

Conforme a lo anterior, corresponde a esta autoridad verificar si la decisión objeto de consulta debe o no confirmarse con fundamento en el material probatorio, para lo cual habrá de tener en cuenta la información recogida a partir de las pruebas allegadas por las partes.

### Pruebas

Así las cosas, el análisis de los hechos que componen el conflicto debe estar respaldado en las pruebas recaudadas a fin de crear la convicción de que, en efecto, se ha dado acto de violencia intrafamiliar y que se encuentran en riesgos los derechos de la señora LAURA LEONOR CASTRO y su menor hija NNA. LAURA SOFIA REYES CASTRO. (arts. 29, 42, 44 Const. Política, 174, 177 C. de P.C.).

Conforme a lo anterior, corresponde a esta autoridad verificar si la decisión objeto de apelación debe o no confirmarse con fundamento en el material probatorio, para lo cual habrá de tener en cuenta la información recogida a partir de las pruebas allegadas por las partes.

En este caso tenemos que la denuncia presentada por la señora LAURA LEONOR CASTRO, en favor suyo y de su hija LAURA SOFIA REYES CASTRO, que se fundó en que: *“(...) yo le estaba diciendo que quería sacar las citas de Antonia de pediatría y fonoaudiología y que la iba a llevar a la peluquería, me dijo que no estaba de acuerdo con que le cortara el pelo y que recordara que los dos teníamos derecho sobre Antonia, yo lo llame y me dijo que no se me olvidara que él me iba a demandar a mi cuando quisiera por abandono de hogar y que el acuerdo de Antonia lo iba a redactar en sus propios términos, que el divorcio me lo daba solo cuando él se le diera la gana porque la causal la tenía el, me amenazó con que iba a pedir la custodia de Antonia (...), que yo era una malparidita que me había ido de la casa y que le iba a mostrar al mundo quien era yo.”*

De las documentales vistas al proceso tenemos;

Informe de entrevista Psicológica practicada a la menor LAURA SOFIA REYES CASTRO, de fecha 10 de diciembre de 2020, realizada por la Doctora JANETH VARGAS PABON, de donde se extrae: *“Relato de los hechos: (...), la primera situación, Marco Antonio estaba arreglando a Antonia como para dormir,*

*(...) bajo gritando a mi mama diciéndole que por que dejaba que Antonia saltara en la cama, yo le dije que se calmara porque mi mama no tenía nada que ver ahí y me empezó a gritar diciéndome que no le dijera que se calmara, (...), no le seguí hablando (...), tenía mi celular cargando, el celular cerca a la cama y a Marco le dio por mover la cama y lo iba a dañar y le dije ey va a dañar el celular y saque el cargador y cuando me salí del cuarto Marco susurro abrase y mi mama le dijo que no tenía derecho a decirme eso, y el contesto yo tengo el derecho de decirle lo que yo quiera, ahí me devolví brava le dije dímelo en la cara al menos me empezó a gritar y me repitió que se abra, estoy mamado de que siempre estés mirando mal (...), me volvió a repetir que me fuera si no lo quería ver(...), salió mi mama con Antonia porque estaba quedando dormida y ella se puso a llorar y el cogió a Antonia y comenzó a jalarla para quitársela y ahí empezaron a gritarse (...), me volteo para meterme al cuarto y Marco me empujo (...), que la solución que el proponía era de poner nuestras fotos en bolsas de boxeo para sacar la rabia y yo le dije que no, (...), le dije que lo que n me gustaba de él era que fuera machista y es homofóbico y que yo no toleraba la violencia y que el llevo a cierto grado de violencia y que jo lo toleraba , me dijo que si no lo perdonaba que me mandaba a donde mi papa, (...), ay una llamada donde dice que si yo fuera la hija de marco que me hubiera dejado como tarjeta morada. Él dice que por mi culpa se acabó el matrimonio.”*

Testimoniales; (No hay).

Fundamentos de la apelación.

Alega el apelante, que no está de acuerdo con la decisión en el sentido “*la indebida valoración probatoria realizada por el despacho, la incongruencia de la decisión con los medios probatorios arrimados al expediente y el flagrante desconocimiento del enfoque de género que revisten este tipo de actuaciones (...).*” A lo solicitado por el accionado se extrae “*(...), desde el escrito inicial no se hace señalamiento alguno respecto en contra de Laura Sofía Reyes, (...), se allegan dos escritos por parte de la accionante en la que manifestaba su interés de desistir del proceso, (...), no tiene razón de ser una medida de protección en mi contra cuando la naturaleza y esencia de la misma se asemeja a las medidas cautelares, (...), no puede pasar por alto que los hechos que dieron lugar al presente trámite administrativo se encuentra más que prescritos tal como lo señala el artículo 9 de la ley 294 de 1996 (...).*”

### **Conclusión**

En conclusión, conforme a las pruebas antes analizadas se pudo corroborar sobre la existencia de maltrato verbal y psicológico a la señora LAURA LEONOR CASTRO POSADA, y a su menor hija NNA. LAURA SOFIA REYES CASTRO, la cual, con las pruebas recaudadas y allegadas por las partes, da cuenta que la Comisaria Primera de Bogotá, estando en uso de sus facultades y atendiendo la normatividad vigente en el trámite de esta acción atendiendo el debido proceso, efectuó un correcto análisis; no es de recibo lo afirmado por el recurrente “*(...),*

*respecto a la entrevista de la joven Laura Sofía Reyes Castro no se ajustan a la verdad, están libretados, (...), lo anterior con fundamento en que la comisaria jamás me llamo o me cito para que fuera igualmente valorada (...), con ellas me estarían cercenando mi derecho fundamental señalado en el capítulo 29 de la carta magna que no es otro que el debido proceso. (...).*”, pues solo afirmó sin probanza que confirmara la razón de su dicho, la audiencia señalada para el aporte y practica de las pruebas se efectuó, no correspondiendo a la autoridad administrativa pues el peritaje psicológico solicitado, bien pudo haber sido aportado en los términos del C.G.P.

Teniendo en cuenta las pruebas que se presentaron en la audiencia recurrida tenemos que las mismas fueron tenidas en cuenta frente a su pertinencia, conducencia y utilidad siendo calificadas en debida forma, fundamentando las razones de su análisis para unas ser tenidas en cuenta y otras para su rechazo, entrándose a calificar el hecho de violencia, de cuya existencia se probó con las pruebas allegadas y practicadas dentro del trámite y en su oportunidad

Menester es señalar, que la situación de violencia contra la mujer, como un fenómeno social de innegable existencia, exige también el análisis de la necesidad de abordar estas temáticas con perspectiva de género.

*“El análisis de género es la “herramienta teórico-metodológica que permite el examen sistemático de las prácticas y los roles que desempeñan las mujeres y los hombres en un determinado contexto económico, político, social o cultural. Sirve para captar cómo se producen y reproducen las relaciones de género dentro de una problemática específica y con ello detectar los ajustes institucionales que habrán de emprenderse para lograr la equidad entre los géneros. El análisis de género también se aplica en las políticas públicas. Este consiste en identificar y considerar las necesidades diferenciadas por género en el diseño, implementación y evaluación de los efectos de las políticas sobre la condición y posición social de las mujeres y hombres respecto al acceso y control de los recursos, su capacidad de decisión de empoderamiento de las mujeres”. (INMUJERES. (2007). Glosario de género. D.F.: INMUJERES. bit.ly/119pJiz).*

Se entendería que, para analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas:

- i) No implica una actuación parcializada del juzgador en su favor; reclama, al contrario, su *independencia e imparcialidad*.
- ii) Ello comporta la necesidad de que su juicio *no perpetúe estereotipos de género discriminatorios*, y;
- iii) En tal sentido, la actuación del comisario al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un *abordaje multinivel*, pues, en las pruebas que han visibilizado la temática en cuestión son referentes necesarios al construir una interpretación *pro fémima*, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la

discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.

Por otro lado, el peticionario alega que la queja se presenta de forma extemporánea para revocar la medida de protección, desplazando el amparo de los derechos de la adolescente para omitir las estrictas normas que regulan el interés superior de los NNA, cuando la extemporaneidad y la supuesta falta de las agresiones no pueden servir de excusa para desproteger a la adolescente, de quien se predica una protección especial.

En sentencia C-059 de 2005, *“señalo que este debe utilizarse en forma sistemática y en contexto preventivo en el que se enmarca este tipo de medidas, de manera que si la agresión permanece en el tiempo la facultad para solicitar el amparo también debe conservar su vigencia atendiendo la pertinencia funcional de la medida”*.

En Sentencia T-552 de 1994, reconoció de manera expresa que *“sin perjuicio de las prescripciones legales específicas que integran la normatividad civil y de familia, lo relativo a la violencia en el interior de ésta cae bajo las atribuciones de protección confiadas a la Jurisdicción Constitucional en cuanto el artículo 86 de la Carta atribuye a los jueces la responsabilidad de tutelar los derechos fundamentales si éstos son violados o amenazados por acción u omisión de particulares respecto de quien el solicitante se halle en estado de indefensión”*.

Así las cosas, el accionado inobservó lo dispuesto en la ley 1257 de 2008, en su artículo 17, *“Artículo 17. ...El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000 quedará así: “Artículo 5º. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, **emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar”**”*.

Se observa que en la decisión tomada por el Comisario se probó la motivación de acción presentada por la accionante, acatando el debido proceso y derecho de

defensa, circunstancia que permite afirmar de que existió violencia intrafamiliar denunciada, de manera que la decisión objeto de la apelación se mantiene conforme a lo expuesto.

En consecuencia, se mantiene la decisión objeto de apelación en los términos antes advertidos.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la resolución, proferida en audiencia de fecha 23 de agosto de 2021, por la Comisaria Primera. de Familia de Bogotá, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el accionado MARCO ANTONIO CASTRO POSADA, en contra de la resolución del día 23 de agosto de **2021**, dictada a por la Comisaria Primera de Familia de Bogotá.

**TERCERO:** Por secretaria devuélvase el expediente a la comisaria de origen. Ofíciase.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ**  
Juez

*La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 De 29 de marzo 2022, a la hora de las 8. A.M.*

**CARLOS LEONEL GARCÍA VILLARRAGA.**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Javier Humberto Bustos Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Juzgado 016 Municipal Penal**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbc50f67c34285758f8016c289b444e28a70b79327aa92612f9c8f6185bad3c**

Documento generado en 29/03/2022 07:14:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**